



RESOLUCION No. CSJATR18-377
Lunes, 18 de junio de 2018

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00251-00

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que la señora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, identificada con la Cédula de ciudadanía No 32.760.963 expedida en Barranquilla solicitó ejercer vigilancia judicial administrativa, dentro proceso de radicación No. 2014-00586 contra el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 06 de junio de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 07 de junio de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00251-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por la señora VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, consiste en los siguientes hechos:

"VICTORIA MILENA SERRET BOLIVAR, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, respetuosamente me dirijo a ustedes a fin de solicitarle se efectúe VIGILANCIA ADMINISTRATIVA del PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA de BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A. contra el demandado EVER GUILLERMO DAZA VERGARA, cursante en el JUZGADO CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, juzgado origen SEXTO CIVIL MUNICIPAL Radicado bajo el No. 586/14"

HECHOS:

- 1) *Por auto de fecha 23 de Agosto de 2017 y notificado por estado, el día 25 de Agosto de 2017, el juzgado CUARTO DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, ordena la terminación del proceso por la mora y ordena el desembargo de los bienes y ordena el desglose de los documentos que obraron de base en el presente proceso, previo el arancel judicial.*
- 2)
- 2) *El día 1 de Noviembre de 2017, se aporta el arancel al juzgado para retirar el desglose de los documentos que sirvieron de base en el presente proceso.*
- 3) *El día 21 de Mayo de 2018, se radica memorial donde se manifiesta al juzgado, que se sirva elaborar el respectivo desglose, teniendo en cuenta que desde a principios de año hemos estado tratando de retirar el mismo y por diversas respuestas de los distintos funcionarios que han estado atendiendo este caso en la secretaria del despacho, no han podido con este trámite causándome un gran perjuicio con mi mandante, cuyas respuestas eran:*
 - a) *Tengo que ubicar el expediente.*

ad

- b) El expediente no aparece.
- c) El secretario se encuentra de permiso.
- 1) Trabajo hasta mañana, tienes que entenderte con la persona que me va a remplazar. Y así han pasado 7 meses sin poder obtener el desglose.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió a la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 07 de junio de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 08 de junio de 2018.



Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Juez Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla contestó mediante escrito, recibido en la secretaría el 13 de junio de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJA118-3399, pronunciándose en los siguientes términos:

"En calidad de Juez Cuarta de Ejecución Civil estando dentro del término, me permito manifestarle que el proceso radicado bajo el Numero 2014-00586 que cursaba en el Juzgado 69 Civil Municipal del cual versa la presente Vigilancia Administrativa, es necesario hacer las siguientes apreciaciones:

1. El proceso radicado bajo el No. 2014-00586 del Juzgado Sexto Civil Municipal fue recibido en este de despacho, en la fecha con solicitud del demandante del desglose del título valor.

2. Que el memorialista argumenta que presentó solicitud de terminación y esta fue resuelta en auto del 23 de agosto de 2017 en el No.3 se ordenó el desglose del título pagare No. 107430000503 y de contrato de prenda abierta sin tenencia del acreedor, como título de recaudo con nota marginal que la obligación y garantías en el contenido continúan vigentes y no han sido canceladas.

3. En cumplimiento de lo preceptuado en el acuerdo PSA-9984 de 2013, la Oficina de apoyo de los juzgados de Ejecución es la encargada de adelantar el trámite de los procesos a cargo de los jueces de Ejecución, en atención a que el desglose es un trámite netamente secretarial le corresponde a esa dependencia realizarla previa orden judicial en el caso sub-examine ya fue ordenado en auto del 23 de agosto de la pasada anualidad.

4. No obstante a ello el 12 de junio /18 ingresa al despacho con la solicitud incoada por la parte demandante en lo relacionado con el desglose aludido.

5. Con ocasión a la presente vigilancia administrativa se le solicitó un informe a la oficina de apoyo de los juzgados de ejecución con el fin se pronunciara con respecto a la queja elevada por el demandante en lo relacionado con el desglose, frente a lo cual el Coordinador dio traslado de la misma al Profesional Grado 12 con funciones secretariales quien manifestó "En atención al requerimiento realizado por Usted, se procedió a verificar las causas de dicha queja, por lo que se le requirió al asistente administrativo grado 5 adscrita al área de gestión documental del Juzgado Cuarto de Ejecución, quien manifestó que el proceso 2014-00586-06 fue remitido al área de secretaría el 5 de abril de 2018 y fue devuelto el día 14 del mismo mes y año a su cargo, desconozco las causas por las cuales no fue posible la entrega oportuna del desglose ya que el mismo se encontraba firmado y listo para su entrega. Sin embargo dicha situación ya fue tenida en cuenta y en lo sucesivo no se volverá a repetir en aras de garantizar una buena prestación del servicio."

6. En atención a lo anterior la suscrita profirió auto de Cúmplase en la fecha, devolviendo el expediente, para que la Oficina de apoyo adelante el trámite secretarial que corresponde, y exhortándoles en el diseño y ejecución de unos protocolos en cada una de las áreas que integran esa dependencia judicial, en aras de garantizar una mejor prestación del servicio, bajo los principios de eficiencia y celeridad.

7. En tal sentido la suscrita remitió el expediente para que en el término de la distancia el expediente, con el fin que hagan entrega a la parte interesada del desglose ordenado en autos, tal como quedo consignado en líneas precedentes.



Handwritten initials or signature in the top right corner.

En estos termino doy por contestada la presente vigilancia , para los efectos remito copia del auto de cúmplase emitido en la fecha y copia de la respuesta a los requerimientos realizados a la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.



❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por la quejosa, fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Copias de los escritos de requerimiento y de los autos antes mencionados

En relación a las pruebas aportadas por la Juez Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla fueron allegadas las siguientes pruebas:

- Informes secretariales de la Oficina de Apoyo
- Fotocopia del proveído del 13 de junio de 2018

7. ANALISIS JURIDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por la presunta mora en efectuar el desglose del título valor dentro del expediente radicado bajo el No. 2014-00586?



Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Cuarto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cursa proceso ejecutivo singular de radicación No. 2014-00586.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que la quejosa en su escrito de vigilancia manifiesta que mediante auto del 23 de agosto de 2017 el Despacho ordenó la terminación del proceso por la mora, ordenó el desembargo de los bienes y el desglose de los documentos que obraron dentro del proceso. Indica que el 01 de noviembre de 2017 se aportó el arancel al Juzgado para el desglose de los documentos.

Agrega que el 21 de mayo de esta anualidad radicó memorial donde solicita que se sirvan a elaborar el respectivo desglose teniendo en cuenta que ha tratado de retirarlo pero en la secretaria le han dado múltiples respuestas sin que se haya efectuado, lo cual le ha causado perjuicios a su mandante.

Que la funcionaria judicial explica que la solicitud de terminación fue resuelta con auto del 23 de agosto de 2017, y en el numeral 3º se ordenó el desglose del título valor. Manifiesta que en cumplimiento del Acuerdo PSAA13-9984 de 2013 la oficina de apoyo es la encargada de adelantar los tramites secretariales, y teniendo en cuenta que el desglose es un trámite eminentemente secretaria corresponde a dicha dependencia en cumplimiento a lo ordenado en auto del 23 de agosto de 2017.

Manifiesta que no obstante lo anterior, el proceso ingresó nuevamente al despacho el 12 de junio de los corrientes con la solicitud del quejoso, y que con ocasión a esta vigilancia solicitó un informe a la Oficina de Apoyo a fin de que se pronunciara respecto al trámite de la solicitud del quejoso. Refiere la respuesta allegada por la Oficina de Apoyo en respuesta al informe solicitado.

Agrega la funcionaria que profirió auto de cúmplase a la fecha, y se devolvió el expediente a la Oficina de Apoyo para que adelantara el trámite secretarial, y exhortó en el diseño y ejecución de los protocolos de esa dependencia. Reitera que el expediente fue remitido a la Oficina de Ejecución para que se le hiciera entrega a la parte interesada del desglose ordenada en autos.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por la funcionaria judicial como por la quejosa este Consejo Seccional constató que la Doctora Navarro Ruiz no ha incurrido en mora, toda vez que el desglose del título valor había sido ordenado a través de auto del 23 de agosto de 2017.

No obstante, esta Sala advirtió que existió un retraso por parte de la Secretaria de la Oficina de Apoyo, situación que motivó a la quejosa a iniciar la presente actuación administrativa, y que conllevó a que se profiriera auto ordenando el cumplimiento en la orden impartida en su



oportunidad, y se exhortara al Centro de Servicios para que adelantara el trámite secretarial que correspondía, tal como fue dispuesto en el auto del 13 de junio de los corrientes.

Así las cosas, este Consejo no encontró mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte de la Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora en el trámite de la solicitud de desglose del emplazamiento por parte de la funcionaria judicial requerida.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

No obstante lo anterior, es preciso señalar que se esta Sala observó de las pruebas allegadas que la quejosa en efecto presentó la solicitud de desglose del título valor, la cual al parecer fue tramitada oportunamente y por ello, fue necesario para la quejosa acudir a esta Sala. Valga mencionar, que la funcionaria señala que en razón a la presente vigilancia fue solicitado el expediente a la Oficina de Ejecución, donde se constató que no se había dado el trámite correspondiente a la orden impartida en el auto del 23 de agosto de 2017.

En vista de ello, esta Sala conmina al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, puesto que no se advirtió mora en el trámite del recurso de queja interpuesto el 16 de abril de 2018. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Doctora MARILYN NAVARRO RUIZ, en su condición de Jueza Cuarta de Ejecución



Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Conminar al Ingeniero WILMAR CARDONA PAJARO, Coordinador de la Oficina de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, para que en lo sucesivo se preste mayor atención a la recepción de memoriales y el trámite de los asuntos que reposan en esa sede judicial, toda vez que el retraso en lo antedicho afecta a los usuarios de la administración de justicia.

ARTÍCULO TERCERO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.



Claudia Exposito Velez

CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente

Olga Lucia Ramirez Delgado

OLGA LUCIA RAMIREZ DELGADO
Magistrada

CREVAFLM
ausis